

Radicación	05001 31 03 022 2022 00396 00
Tipo de proceso	Verbal
Demandante	Promotora la Cumbre S.A
Demandado	Urbanización Guayacán de la Calera P.H. y Administración AM S.A.S.
Auto de Inter Nro.	323
Asunto	Resuelve recurso. No repone auto del 18 de enero del 2023. Reanuda término de traslado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISION

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra lo dispuesto en auto calendarado del 18 de enero de 2023, mediante el cual se admitió el presente trámite declarativo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el apoderado de la entidad codemandada Urbanización Guayacan de la Calera P.H. que debe reponerse el auto del pasado dieciocho (18) de enero de 2023, por medio del cual esta dependencia judicial admitió la acción de responsabilidad, vía abuso del derecho, incoada por la entidad aquí demandante, por cuanto el extremo actor no habría acatado a cabalidad los requerimientos insertos en auto inadmisorio del 06 de diciembre de 2022, y por cuanto tampoco le habría remitido el mensaje de datos conforme los parámetros del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, ni habría presentado un juramento estimatorio de manera razonada¹.

De otro lado, en el sentir del recurrente, el memorial con el lleno de requisitos arrimado por el extremo activo² modificó el acápite de hechos y de pruebas de la demanda, por lo que debe entenderse como una reforma a la demanda conforme los parámetros del artículo 93 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, se solicitó bien reponer la demanda y en ese sentido proceder con su rechazo habida cuenta que la parte actora no acreditó el lleno de requisitos previstos en el auto inadmisorio; o bien, proceder nuevamente con la inadmisión de la demanda para que la parte proceda de confirmada; o en su defecto, tener por reformada la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso, debido a que

¹ [10Memorial20230228.pdf](#)

² [05Memorial20221215.pdf](#)

incluyó nuevos hechos y solicitó la práctica de nuevos medios de prueba, con respecto a los relacionados en el escrito de demanda.

CONSIDERACIONES

Dentro del término de traslado del recurso de reposición³, el apoderado judicial de la parte demandante arrió escrito pronunciándose frente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada.

En dicho sentido, manifestó que acreditó el cumplimiento de los requisitos insertos en el auto inadmisorio de la demanda, en especial lo relativo a los puntos que el despacho solicitó aclaración. Asimismo, adujo que envió la demanda y sus anexos como mensaje de datos a los correos electrónicos: o: contabilidad@administraciónam.co y gerencia@administraciónam.co, atendiendo a la información que reposa en sus respectivos certificados.

En memorial posterior, el demandante aduce que el motivo por el cual no fueron recibidos dichos correos obedece a que por error los correos fueron relacionados con tilde. En lo que atañe a la indebida presentación del juramento estimatorio se opuso, por cuanto, contrario a lo afirmado por el demandado, presentó una discriminación detallada de los valores estimados en los contratos, facturas e intereses bancarios referenciados en los documentos aportados con la demanda.

De otro lado, en lo relacionado a la indebida presentación del poder, sin remitirse como mensaje de datos al tenor de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, adujo que este fue presentado conforme los parámetros de los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, es decir, con presentación personal en Notaria.

Finalmente, desestimó la posibilidad de tener el escrito de subsanación como una reforma a la demanda pues la consecuencia lógica de subsanar los defectos de la demanda implica una modificación de hechos y pruebas que permitan corregir de manera efectiva los yerros de la demanda.

Ahora bien, analizados los argumentos insertos en el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, procederá esta dependencia judicial a pronunciarse en primer lugar frente a la presunta indebida subsanación de la demanda y el no envío del mensaje de datos contentivo del escrito de subsanación; posteriormente, lo atinente a la falta de estimación razonada en el juramento estimatorio presentado en el escrito de la demanda y la supuesta falta de poder conforme los parámetros de ley; finalmente, si la subsanación a la demanda en los términos que fue presentada debe tenerse como una reforma a la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso.

Se procede entonces con el primer reparo del recurso de reposición, frente a ello, se advierte a la parte actora que esta dependencia judicial encontró, que luego de realizar el correspondiente control de procedibilidad, desde el punto de vista formal, la demanda cumplía con los requisitos insertos en el artículo 82 del Código General del Proceso; de igual manera, la parte accionada no aporta elementos de información o juicio diferentes sobre esa circunstancia, que lleven al juzgado a considerar que la estructura factual presente algún tipo de falta de claridad y/o incongruencia, máxime, cuando ya se hizo

³ El recurrente acreditó la remisión del mensaje de datos a la dirección electrónica del extremo actor el mismo día en que presentó el recurso al despacho, a saber, 28 de febrero de 2023, motivo por el cual operó la hipótesis inserta en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

exigencia en dicho sentido mediante auto inadmisorio, lo cual se cumplió; y segundo, porque las circunstancias de hecho insertas en el acápite factual de la demanda, deberán ser objeto de debate y prueba en la etapa procesal correspondiente.

En relación con el no envío del mensaje de datos, teniendo en cuenta la explicación de la parte actora en ese sentido, este despacho la conminara a en lo sucesivo continuar remitiendo los mensajes de datos a las direcciones electrónicas correspondientes, corroborando que las mismas carezcan de errores que impidan una correcta recepción por parte del destinatario. Frente a una posible vulneración al derecho de defensa, no encuentra esta dependencia judicial como puede presentarse dicha afectación, en la medida que el recurrente fue notificado de manera personal el pasado 27 de febrero de 2023, fecha en la que se le compartió el link del expediente digital, donde pudo enterarse del contenido de los archivos que componen el presente litigio. Aunado a lo anterior, en el acta de notificación personal se le advirtió que el término de traslado para pronunciarse frente a los hechos de la demanda comenzaría a correr a partir del día siguiente.

El segundo punto de reparo, se advierte a la parte actora que el juramento estimatorio inserto en el escrito de demanda, tal como fue presentada logró superar el control formal, previsto en el artículo 82 del Código General del Proceso, circunstancia que de ninguna manera implica la prosperidad de las pretensiones y/o el quantum estimado, por la parte demandante, en el escrito de la demanda.

En vista de lo anterior, se reitera que previo a que una dependencia judicial adopte una decisión de fondo, debe superar cada etapa del trámite respectivo, que para el caso concreto es el que atañe al proceso verbal, por lo que el juez deberá superar cada una de las etapas previstas en la Ley procesal vigente, en aras de adoptar una determinación congruente, la cual deberá agotar el debate probatorio respectivo, del cual devendrá la prosperidad, o no, de las pretensiones, y en caso de que las mismas salgan adelante, el valor en que podría, o no, ser condenado. Valor que, dicho sea de paso, no podrá superar a lo que la parte actora logró acreditar.

Lo relativo al poder, encuentra acertada lo aducido en el escrito de oposición al recurso de reposición, pues efectivamente la parte actora arrió poder debidamente conferido por su poderdante, conforme los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es con la respectiva presentación personal en Notaría⁴, en consecuencia el presente reparo resulta infundado.

Finalmente, el reparo frente a la existencia de una reforma a la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P., en virtud del escrito de subsanación de la demanda, deviene en infructuoso pues tal como lo advirtió la parte actora subsanar los defectos de la demanda implica la modificación de hechos y/o pruebas a fin de dar cabal adecuación a la demanda. Asimismo, la misma norma entiende la reforma a la demanda como una facultad de la parte demandante, que para el caso concreto no adujo haber aplicado, por tanto, no se accederá a la solicitud del recurrente en cuanto a tener la subsanación de la demanda arriada por el extremo actor como una reforma a la demanda.

⁴ Fl.191-192 archivo 05 del expediente digital.

Corolario de lo anterior, no encuentra esta dependencia judicial razones de hecho y/o de derecho para reponer el auto admisorio de la demanda.

Por otro lado, la doctora Luz Mirella Echeverry Carvajal arrimó poder conferido por la sociedad Administración AM S.A.S. para que vele por sus intereses dentro del presente trámite declarativo.

Ahora bien, se advierte que desde el pasado 27 de febrero de 2023 se tuvieron por notificadas de manera personal tanto a la sociedad Administración AM S.A.S. como a Urbanización Guayacán de la Calera P.H. Sin perjuicio de ello, se le reconocerá personería para actuar a la doctora Luz Mirella Echeverry Carvajal, identificada con tarjeta profesional No. 187.669 del CSJ, para que represente a la Sociedad Administración AM S.A.S. en los términos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós Civil Del Circuito De Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

Primero: No reponer el auto admisorio de la demanda, por las razones esgrimidas en la parte considerativa de la presente providencia.

Segundo: Se pone de presente que el término de traslado para contestar la demanda se reanudará el día siguiente a la notificación por estados de la presente providencia, conforme lo dispone el parágrafo 4º del artículo 118 del Código General del Proceso.

Tercero: Se reconoce personería a la doctora Luz Mirella Echeverry Carvajal, identificada con tarjeta profesional No. 187.669 del CSJ, para que represente a la entidad codemandada Administración AM S.A.S. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

cc



Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 022

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c511654c32eaa30e80f9be54ce7f271d69813edd6390a528f0d1e6c71c95dfa**

Documento generado en 10/03/2023 02:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>